

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR HASTA TRESCIENTAS FÓRMULAS INTEGRADAS POR MUJERES PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral presento el siguiente **VOTO CONCURRENTENTE** respecto del Acuerdo referido en el párrafo anterior.

La cuestión jurídica a dilucidar consiste en determinar si la postulación de hasta 300 diputaciones por el principio de mayoría relativa tiene cabida o no en el sistema jurídico mexicano, esto es, si se ajusta al principio de paridad reconocido constitucionalmente.

Si bien coincido con el la respuesta del acuerdo, en el sentido de que la postulación es compatible con el bloque de constitucionalidad y los criterios judiciales que han interpretado los principios de paridad e igualdad; disiento de la parte en la cual se aduce que, en su caso, Fuerza por México deberá demostrar que la medida sea temporal, razonable, proporcional y objetiva, pues desde mi punto de vista, ese es el motivo de la decisión; por lo que imponer dicha carga es un contrasentido.

La postulación paritaria, como manifestación del principio de paridad, ha sido entendido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un piso mínimo que puede derivar en otras acciones encaminadas a lograr la integración paritaria. Esto se conoce como principio de paridad flexible.¹

La reforma constitucional de 2019 conocida como *paridad en todo* significó un cambio de paradigma. A diferencia del sistema vigente a partir de la reforma de 2014, que únicamente establecía la obligación de postulación paritaria de candidaturas; la última reforma la materia establece como finalidad constitucionalmente relevante la paridad en la integración de todos los poderes

¹ SUP-REC-1150/2018

del Estado, niveles, de gobierno, órganos autónomos; incluso los integrados de acuerdo a los sistemas normativos indígenas.

Es importante establecer la diferencia: postulación paritaria no es igual a integración paritaria; pues si bien la primera es una vía idónea para lograr la segunda, no la garantiza. Por ende, la integración paritaria de los órganos constitucionales como finalidad constitucionalmente relevante justifica que en la postulación se establezcan medidas en favor de las mujeres que van más allá de la postulación paritaria.

Ahora bien, las acciones afirmativas se ajustan al bloque de constitucionalidad, en la medida en que resulten temporales, razonables, proporcionales y objetivas. Por tanto, cuando no cumplen esos requisitos se consideran discriminatorias y, por ende, no encuentran cobertura constitucional y legal.

Por lo anterior, desde mi perspectiva, no es posible afirmar, por un lado, que una postulación de hasta 300 candidatas por el principio de mayoría relativa resulta acorde con el bloque de constitucionalidad y, por otro, que al realizar la postulación, el partido debe demostrar que es temporal, razonable, proporcional y objetiva, pues la falta de cumplimiento de esos requisitos hace que la medida sea inconstitucional. De ahí la contradicción apuntada.

Ahora bien, considero que la postulación de hasta 300 candidaturas por el principio de mayoría relativa es temporal, razonable, proporcional y objetiva porque la solicitud se refiere a este proceso electoral; incide solamente en las candidaturas de mayoría relativa y no en las de representación proporcional, y contribuye efectivamente a la integración paritaria de la Cámara de Diputadas y Diputados. Por tanto, su implementación cumple con los parámetros antes apuntados.

Finalmente, quisiera destacar que, en mi opinión, el cumplimiento de los procedimientos intrapartidarios de postulación de candidaturas, a sí como del resto de las cuotas determinadas por este Instituto Nacional Electoral, no se relacionan con el cumplimiento de temporalidad, razonabilidad, proporcionalidad y objetividad de la medida que se pretende implementar, puesto que no indican en la conformación de la medida; sino que se refieren a otras reglas que concurren en la postulación de candidatos y que coexisten con el principio de paridad.